

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2022-00224-00	
Medio de Control	Cumplimiento	CC./Nit.
Accionante	Luz Elvira Solarte Sierra juangaabogado11@gmail.com	No 38978356
Accionado	Distrito de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal notificacionesjudiciales@cali.gov.co fernando.sepulvelas@gmail.com	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

Procede el Juzgado a decidir sobre el medio de control de cumplimiento instaurado por la señora Luz Elvira Solarte Sierra contra el Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

LA DEMANDA

La demanda tiene como propósito hacer cumplir el artículo 1º del párrafo 2º acuerdo 300 de 2010 del Consejo Municipal de Santiago de Cali.

Como hechos se sintetizan los siguientes:

- Informó que recibió oferta de compra según la Resolución No. 10.15.91.2016 del 27 de julio de 2016, por el predio A-021100010000, en desarrollo de la adquisición de predios para el proyecto de renovación urbana ciudad paraíso – plan parcial barrio el calvario.
- Indicó que, el 19 de diciembre de 2016, conforme con la oferta recibida decidió acogerse a la enajenación voluntaria y en consecuencia se entregó el predio precitado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-158389.
- Expresó que, el artículo sexto del párrafo III de la Resolución en comento, estableció los beneficios tributarios a que tendría derecho por acogerse a la enajenación voluntaria, incluyendo los beneficios del Acuerdo 300 de 2010 del Consejo Municipal de Santiago de Cali.
- Explicó que, no obstante, a que cumple con los requisitos para el beneficio de exoneración de los 10 años del pago del impuesto de industria y comercio, evidenció que al pasar los años se continuaba registrando deuda por concepto de dichos impuestos, razón por la que solicitó la exoneración

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

respectiva, recibiendo como respuesta la Resolución No. 4131.010.21.0373 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se negó el beneficio solicitado.

- Consideró que, el motivo por el cual le fue desfavorable la petición elevada, no es requisito para el beneficio tributario, puesto que en ninguna parte establece la obligatoriedad de estar al día o presentar un paz y salvo alguno.
- Narró que, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo antes referido, obteniendo como resultado la Resolución No. 4131.010.21-0763 del 22 de julio de 2019 en la cual no se repuso la resolución recurrida y la Resolución 4112.010.21.0152 del 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la resolución apelada.
- Insistió que, no le asiste la razón a la administración puesto que para la fecha de enajenación del bien y del traslado del negocio, contaba con un acuerdo de pago vigente que incluía las vigencias anteriores al 2016 (2013 al 2015), por lo que se consolida el cumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo 300 de 2010.
- Adujo que, solicitó que se evaluara nuevamente el caso a fin de que se revocara de manera directa oficiosa los actos administrativos citados y se exonerara del pago de impuestos de industria y comercio, requerimiento que fue rechazado mediante la Resolución No. 4112.010.21.0094 del 6 de diciembre de 2021.

El medio de control fue radicado el 30 de noviembre de 2022 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, se admitió mediante auto de fecha 7 de diciembre de esta anualidad, notificándosele tanto al Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, como a la Procuradora Delegada ante este Despacho.

Mediante providencia del 18 de enero de 2022, se decretaron pruebas.

El Distrito de Santiago de Cali a través de apoderado judicial, procedió a contestar este medio de control y aportó pruebas documentales.

De igual forma, la Procuradora Delegada ante este Despacho conceptuó manifestando que la parte actora en este caso en concreto, debió interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no uno de cumplimiento, puesto que esta acción constitucional busca el cumplimiento de una ley o acto administrativo que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos de un título ejecutivo.

Argumentó que, el Consejo de Estado precisó que, tratándose de actos administrativos, la acción de cumplimiento procede cuando no haya otro

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ergo, al existir este, deviene improcedente su trámite.

Finalmente, recalcó que la acción de cumplimiento no es un mecanismo subsidiario al que pueda acudir cuando han vencido los términos para interponer los medios de control dispuestos por la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 exige tres requisitos para que proceda la acción de cumplimiento: primero, que exista una acción u omisión de una autoridad administrativa o un particular; segundo, que esa acción u omisión genere un incumplimiento de las normas con fuerza de ley o de actos administrativos, y tercero, que previamente haya operado la renuencia de la autoridad a cumplir con la obligación. Su texto es el siguiente:

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte el Consejo de Estado para exigir el cumplimiento de normas, como es el caso, estableció tres requisitos de la siguiente forma: “...la acción de cumplimiento es un instrumento para exigir a las autoridades públicas, o a los particulares que ejerzan funciones administrativas, que cumplan deberes que emanen de un mandato contenido en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, inobjetable y expreso, de donde se colige que sólo es posible exigir el cumplimiento de normas que reúnan los siguientes requisitos: i) que se encuentre produciendo efectos jurídicos; ii) contenga un deber jurídico dirigido a la autoridad o al particular demandado; y iii) que sea aplicable a los hechos descritos en la demanda”¹.

En consecuencia y de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro mecanismo de orden legal, cuando se demuestre que la entidad incurra en desobedecimiento, en los términos señalados por la ley, cualquier persona podrá

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCIÓN QUINTA BOGOTÁ D.C 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, CONSEJERO PONENTE FILEMON JIMENES OCHOA, No. Proceso 25000-23-15-000-2004-02535-01.

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

acudir ante la autoridad judicial de conformidad al artículo 1° de la Ley 393 de 1997, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

El Despacho, inicialmente, procede a verificar conforme lo indicado con anterioridad, si el medio de control cumple con el requisito previo contemplado en el artículo 9° de la Ley 193 de 1997, el cual establece lo siguiente:

“ ...

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

...”

Ahora bien, emana con claridad que la acción de cumplimiento no procede en casos en los que se compruebe la existencia de otro mecanismo idóneo para la consecución de lo pretendido, sobre este apartado, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-774 de 2004, explicó lo siguiente:

“ ...

Es cierto que la acción de cumplimiento no es un proceso contencioso. En tal sentido, asiste la razón al Consejo de Estado al indicar que este proceso no es el foro judicial adecuado para plantear un debate en el que no se parte de derechos y obligaciones con un grado de certeza tal, que permita al juez concentrar su análisis en hacer efectivo su cumplimiento. En otras palabras, la acción de cumplimiento no puede convertirse en un proceso contencioso en el que se discuta el derecho, pues su objeto es precisamente garantizar el cumplimiento de una norma cierta. Sí existe una razón autónoma y suficiente que sustente la decisión de la providencia acusada en el presente proceso, aparte de haber aplicado una norma inconstitucional. Las pretensiones elevadas por el accionante no encuentran en la acción de cumplimiento el medio judicial idóneo para su defensa, habida cuenta de las cuestiones jurídicas que aún quedan pendientes por definir y que comprenden cuestiones de hecho y de derecho.

...”

En igual sentido, mediante la Sentencia C-193 de 1998 argumentó lo siguiente:

“ ...

Cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. En tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios para lograr el cumplimiento de tales actos. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

...

Así las cosas, se advierte que tal y como lo señaló la Procuradora Delegada ante este Despacho, la accionante pudo o puede acudir ante el Juez Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos previstos por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos emitidos por la Administración Distrital por medio de los cuales le negó su solicitud de exoneración.

Por consiguiente, admitir que la declaración de la exoneración de los 10 años del pago del impuesto de industria y comercio resulta automática, sería desconocer la valoración que debe hacer la Administración de cada una de las situaciones que originaron el cobro de los impuestos señalados.

En estas circunstancias, la posición adoptada por la parte actora con este medio de control de cumplimiento, en el fondo desconoce los escenarios que el mismo ordenamiento jurídico colombiano le concede para confrontar las decisiones emitidas por la Alcaldía de Santiago de Cali.

Sobre este punto, la improcedencia de la imposición de una interpretación normativa vía acción de cumplimiento ha sido delineada consistentemente por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos². Por ejemplo, en el fallo del dos (2) de octubre de dos mil tres (2003), C.P.: Darío Quiñones Pinilla, radicación N° 25000-23-24- 000-2003-1071-01 (ACU), Actor, Ricardo Perilla Uribe y Demandado, Ministerio de Educación Nacional, dijo:

“...

Conforme a lo anterior, es lógico concluir que esta acción constitucional no procede para reconocer derechos o para definir exclusivamente la interpretación válida de una norma. Así, no puede ser otra la interpretación del núcleo esencial de la acción de cumplimiento, puesto que si se autoriza al juez constitucional a que resuelva de fondo todas las controversias jurídicas en torno a la aplicación del derecho en el caso concreto, se anularía el principio de separación funcional de jurisdicciones y se dejaría sin sentido la existencia de los mecanismos procesales ordinarios y contencioso administrativos.”

² Por ejemplo, entre otros, C.P.: Delio Gómez Leyva, treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1.997) radicación N° ACU-033 Actor: Empresa de Energía de Bogotá E. S. P. Demandado: Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.; C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, enero veintinueve (29) de mil novecientos noventa y ocho (1998), radicación N° ACU 125, Actor: Claudia Sterling Posada, Demandado: Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá; C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación N° 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) Actor: Contraloría General de la República, Demandado: Consejo de Estado - Sección Quinta; C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 11001-03-15-000-2018-03101-01 (AC) Actor: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”

Dirección: Avenida 6A Norte No. 28N-23, Piso 5 Edificio Goya, Cali– Valle del Cauca

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE - VALLE DEL CAUCA

Lo que reafirma lo hasta aquí expuesto.

Coherentemente con lo procedente, como la actora contaba o cuenta con otros medios de defensa judicial para validar su interpretación del indebido cobro del impuesto de industria y comercio en su contra adelantados por la accionada, resulta improcedente el aquí formulado según las voces del art. 9º de la Ley 393 de 1997 y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Circuito de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la acción de cumplimiento impetrada por la señora Luz Elvira Solarte Sierra contra el Distrito de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, de acuerdo con las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ